Puerto Madryn, de febrero de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F., J. L. c/ I. G.**

N. SH y otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" **(Expte. N° 301 – Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 127/16), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 01/11/2016, adunado a fs. 94 de autos.

I. A fs. 77/80 luce el responde demanda del codemandado Sr. M. A fs. 86 se lo tiene por presentado y se lo intima para que en el plazo de dos días acompañe copia del referido libelo, en la que se respeten los márgenes de encuadernación ya que la obrante en autos resulta de imposible lectura una vez glosada, bajo apercibimiento de tener por no contestada la demanda.

A fs. 93 la actora solicita que, ante la falta de cumplimiento de la intimación, se haga efectivo el apercibimiento y se declare la rebeldía de M.

A fs. 94 la Sra. Jueza de grado, a fin de garantizar el principio constitucional de defensa en juicio y evitar la indefensión de la parte por un rigorismo formal, reitera la intimación de fs. 86 y desestima la declaración de rebeldía solicitada, atento lo dispuesto en el auto de fecha 17/10/16.

A fs. 96/99 el reseñado codemandado cumple con la intimación.

A fs. 101/103 luce el recurso interpuesto por la actora contra la providencia obrante a fs. 94. En el mismo aduce que mediante el auto de fs. 86 se concedió al codemandado un plazo razonable, en resguardo del derecho de ambas partes. Que la falta de cumplimiento del plazo otorgado impide invocar que se habrá violentar su garantía constitucional de defensa en juicio, pues es él quien ha dejado de usar el derecho que le asiste.

Estima que lo dispuesto en la providencia atacada va en desmedro de lo preceptuado por los arts. 17 a 20 Ley XIV N° 1 y el Capítulo VIII, Sección 2da CPCC, pues se genera un beneficio procesal impropio al vulnerar el principio de certeza y seguridad en el proceso. A tal fin hace una mención de las normas procesales indicadas precedentemente.

Asevera que la resolución dictada permite el retraso del proceso, en claro perjuicio de su parte, favoreciendo al codemandado y en detrimento de la aplicación del principio protectorio lo que constituye un exceso en la custodia del derecho de defensa invocado, con el consiguiente perjuicio para el trabajador.

Argumenta que la solicitud de rebeldía fue realizada de acuerdo a lo preceptuado por el art. 49 Ley XIV N° 1, por lo que encontrándose vencido el plazo otorgado y al no haberse hecho uso del mismo se colige el desinterés en su participación en el proceso.

II. De autos surge que el incumplimiento del demandado consistió en que habiendo sido intimado de acompañar copia de su responde de demanda bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, resultó reticente a tal exhortación dejando fenecer el plazo otorgado.

Adviértase que se solicitó al demandado acompañar "*...copia íntegra de la contestación de demanda en la que se respeten los márgenes de encuadernación ya que la obrante en autos resulta de imposible lectura una vez glosada, bajo apercibimiento de tener por no contestada la demanda...*" (fs. 86).

Sabido es que el principio de legalidad impone un obrar consistente con el ordenamiento jurídico, que se traduce en esta materia en el adecuado cumplimiento del procedimiento, extremo éste que fuera cumplido por el accionado, en tiempo y forma, según se colige del propio auto de fs. 86.

Consecuentemente, el apercibimiento impuesto para el caso que no se acompañara la referida copia, cabe apreciarse como de un excesivo rigor formal.

La exigencia del acatamiento de los requisitos procesales y la posibilidad de la aplicación de las sanciones impuestas hace a la garantía de la tutela judicial efectiva, no obstante evitar el excesivo rigorismo no supone soslayar el cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende impedir la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio.

La cuestión que se trae a resolver prescinde de una cuestión esencial, cual fue que la accionada cumplió en tiempo y forma con la obligación procesal de responder el traslado de la demanda incoada en su contra. Tenerla por no presentada, cuando la realidad muestra que solo se demoró el cumplimiento de un requerimiento de carácter formal y no de fondo, tal como resulta lo solicitado a fs. 86, hubiera resultado una sanción exagerada.

En tal orden de ideas tenemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció como doctrina que la finalidad de todo proceso es la primacía de la verdad jurídica objetiva, no pudiendo el mismo ser conducido en términos estrictamente formales ya que, de lo contrario, se vería gravemente afectada la defensa en juicio (CSJN, Fallos 238:550).

Los jueces en consecuencia no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales debiendo obrar activamente para que su sentencia transponga el marco abstracto y formal y preserve el valor justicia en el caso concreto por encima de excesos rituales.

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó debe desestimarse el recurso impetrado y, por lo tanto, confirmar, el

proveído de fecha 01/11/2016 obrante a fs. 94, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Imponer las costas de esta Instancia en el orden causado (arts. 72 CPCC) y corresponde regular los honorarios profesionales de las Dras. S. D. B. y M. G. R., en conjunto, en el 25 % y los del Dr. J. P. E. en el 25%. Dichos porcentajes de lo que les corresponda en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 01 noviembre de 2016, obrante a fs. 94 de estas actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (arts. 72 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. S. D. B. y M. G. R., en conjunto, en el 25 % y los del Dr. J. P. E. en el 25%. Dichos porcentajes de lo que les corresponda en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7 y cc. Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /17 SIL.